

## ¿UTOPIA O FRACASO DE LA DEMOCRACIA SOCIAL EN 1793?

### *The Social Democracy of 1793, an Utopia or a Failure?*

Eduardo BELLO REGUERA<sup>1</sup>  
Universidad de Murcia

**RESUMEN:** Partiendo del supuesto de que en la Constitución francesa de 1793 se diseña un esbozo de democracia social —concepto que utiliza A. Soboul—, el autor se pregunta si la no aplicación de esta norma fundamental y, por lo tanto, del modelo de democracia social, se debe a una imposibilidad de carácter utópico, o más bien a la tesis de las circunstancias adversas —guerra en el exterior, disputa por el poder en el interior— por las que atraviesa en esta fase la Revolución francesa. El artículo desarrolla esta segunda alternativa, subrayando, no obstante, la pervivencia de los principios de esta Constitución.

*Palabras clave:* constitución, democracia social, derechos, giro social, circunstancias.

**ABSTRACT:** If so in the French Constitution of 1793 it draws a social democracy outline —this concept is used by A. Soboul—, the autor inquires about the reason of the non application of this fundamental Law and, therefore, of the social democracy model. Is the causa the utopian face of this Law, or rather the adverse circumstances of the French Revolution at this time? The purpose in this paper is to develop the second alternative, but to emphasize the future influence of the principles of this Constitution.

*Key Words:* constitution, social democracy, rights, social revolution, circumstances.

1. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto PSH90-90 de la DGICYT.

Resulta paradójico, en cierto modo, hablar de democracia refiriéndonos a un momento de la Revolución francesa, 1793, que nuestra memoria asocia fácilmente al comienzo del terror o, cuando menos, a una forma de gobierno calificada ya entonces de «despotismo de la libertad»<sup>2</sup>. Sin embargo, el presente estudio se centra precisamente en el análisis de un hecho histórico inmediatamente anterior a dicha forma de gobierno. Se estudia concretamente un documento histórico —la Constitución de 1793— y un hecho a él vinculado —el aplazamiento de su aplicación—, formulando la pregunta acerca del significado de tal aplazamiento bajo la perspectiva de dos supuestos: primero, si la no aplicación de la Constitución fue debida a la propuesta teórica enunciada en ella, cabe pensar que el aplazamiento *sine die* fue la expresión de su fracaso; segundo, si dicho aplazamiento se debió más bien a las circunstancias adversas para el programa democrático, habrá que concluir que lo que diseña la Constitución de 1793 no es sino un modelo utópico de sociedad y de gobierno.

Para el análisis de este problema utilizaremos el concepto de «democracia social», tal como lo usa A. Soboul en *La Revolución francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*<sup>3</sup>. Pero es obvio que el concepto de democracia social no pertenece literalmente al discurso histórico de la Revolución francesa, sino a un contexto teórico posterior. Por ello el uso metodológico que hacemos de este concepto exige delimitar previamente su sentido, al que accederemos desde dos acepciones diferentes. Por una parte, democracia social puede entenderse en términos de socialdemocracia, tal como se formula en el Programa de Gotha en 1875 y, por otra, puede interpretarse como la profundización de la democracia en la esfera social, tal como la define N. Bobbio en *Stato, governo, società* (1978). Opiniendo democracia política y democracia social, no como formas alternativas, sino como desarrollo del concepto de democracia, considera Bobbio que el proceso de ampliación de la democracia en la sociedad contemporánea supone dos pasos complementarios: por un lado, la integración de la democracia representativa y las formas de democracia directa; por otro, «el paso de la democracia en la esfera política, es decir, en la esfera en la que se considera al individuo como ciudadano, a la democracia en la esfera social, donde el individuo se considera por la multiplicidad de sus status, por ejemplo, como padre, hijo, esposo, empresario, trabajador, enseñante y estudiante (...); en otras palabras en la ampliación de las formas de poder ascendente que hasta ahora había ocupado, casi exclusivamente, el

2. SOBLOUL, A. *La Révolution française*. Paris: Arthaud, 1982; trad. cast. de P. Bordonaba: *La Revolución francesa*. Barcelona: Crítica, 1987, p. 326. La expresión es de Marat: «Ha llegado el momento de organizar el despotismo de la libertad para aplastar el despotismo de los reyes», propuso en la sesión de la Convención en la que se creó el Comité de Salvación Pública, el 6 de abril de 1793. La búsqueda de la libertad y de la independencia era el objetivo a conseguir mediante la dictadura temporal.

3. SOBLOUL, A. *Op. cit.*, pp. 304, 370, 383, 387, 414, 417, 419-420. También: *Les sens-culottes parisiennes de l'an II*. Paris: Seuil, 1968, Introducción.

campo de la gran sociedad política (...), hasta alcanzar el campo de la sociedad civil en sus distintas articulaciones desde la escuela hasta la fábrica»<sup>4</sup>.

Si Bobbio precisa el sentido socio-político del término democracia social, el Programa de Gotha delimita su acepción económica y ético-política. Frente al programa revolucionario de Marx y el marxismo, la socialdemocracia cree posible que sólo mediante la vía pacífica se puede defender un Estado libre a través del sufragio universal, la legislación directa y la actualización de los derechos civiles; frente al programa marxista de nacionalizaciones, la defensa de la propiedad es compatible con una distribución de la riqueza más justa y más igual; frente a la crítica de Marx según la cual los valores morales como la justicia forman parte de la estructura ideológica y, por lo tanto, no pueden funcionar como motivos políticos autónomos o independientes de dicha superestructura, el Programa de Gotha sostiene la necesidad de fundamentar la acción política sobre valores éticos, tales como la justicia o la igualdad<sup>5</sup>.

Pues bien, volviendo a nuestro punto de partida, nos proponemos responder a las siguientes preguntas: ¿es posible hablar de democracia social en la Constitución de 1793, desde la doble perspectiva esbozada, esto es, tanto desde el punto de vista de una profundización de la idea de democracia, como desde el de una más justa distribución de la riqueza? ¿Se ha de considerar un fracaso la no aplicación de dicha Constitución o más bien se ha de analizar el documento constitucional como la expresión de una figura utópica del pensamiento ilustrado? Veamos cada uno de estos problemas.

## I

En un estudio sobre el poder y los poderes en la Constitución de 1791 concluimos de este modo: «Si algo permanece como símbolo de la experiencia histórica de la Revolución francesa, no es tanto la imagen del terror cuanto la fuerza teórica de la *Declaración de los derechos* y de los documentos constitucionales (debates, formulaciones) que los traducen en la práctica jurídico-política, entendidos como texto fundador del Estado y de la sociedad democrática moderna»<sup>6</sup>. Si analizamos la Constitución de 1793 así como la Declaración de derechos que la precede, observaremos no sólo la fuerza teórica de unos textos en los que se propone la transformación de la sociedad, sino también el procedimiento de dicha transformación, esto es, el modelo de democracia social en el doble sentido indicado.

4. BOBBIO, N. *Estado, gobierno, sociedad*. Traducción de L. Sánchez García, Barcelona: Plaza y Janés, 1987, p. 175.

5. MARX, K. *Crítica del Programa de Gotha*. Traducción e introducción de G. Muñoz, Barcelona: Materiales, 1978.

6. BELLO, Eduardo (ed.). *Filosofía y Revolución. Estudios sobre la Revolución francesa y su recepción filosófica*. Murcia: Publicaciones Universidad de Murcia, 1991, p. 76.

1. El proceso de ampliación de la democracia está diseñado en dos niveles diferentes, pero complementarios: por una parte, como integración de la democracia representativa y de la democracia directa, por otra, como paso de la democracia en la esfera política a la democracia en la esfera social.

La Constitución de 1791 dejaba dos problemas mal resueltos: un problema de límites del poder —el veto suspensivo del rey— y el problema de la participación en él, resuelto mediante un sufragio censitario tan acentuado que debilitaba fuertemente el mismo concepto de representación que acababa de introducir<sup>7</sup>. La Constitución de 1793, unicameral como la anterior, no tiene el problema del veto suspensivo y resuelve el problema de la participación en el poder mediante dos procedimientos complementarios. Por una parte, suprimiendo la condición de ciudadanos pasivos —a propuesta de Sieyès se había introducido la distinción entre ciudadanos activos y pasivos en la Constitución del 91—, y ampliando considerablemente el concepto de sufragio universal. Por otra, la Constitución del 93 instituye formas de *democracia directa* como las siguientes: el pueblo, reunido en asambleas primarias, tiene no sólo el poder de elegir directamente a sus representantes, aplicando el criterio de población y no el de división en clases de ciudadanos ni menos el estamental, sino también el poder de deliberar y aprobar las leyes a propuesta de la Asamblea Nacional<sup>8</sup>.

La profundización, pues, del concepto de democracia en la Constitución de 1793, se observa además en la apelación directa al *pueblo* como titular originario de la legitimidad del poder. Mientras en la Constitución del 91 el titular de la soberanía es la nación —un paso revolucionario frente a la tesis de la monarquía absoluta— en la del 93, la Constitución más progresista de la Revolución francesa, se afirma explícitamente que «la soberanía reside en el pueblo»<sup>9</sup>, que «el pueblo soberano es el conjunto de los ciudadanos franceses»<sup>10</sup>, y que «para el ejercicio de su soberanía el pueblo francés está distribuido en asambleas primarias de cantón»<sup>11</sup>.

Más aún: la intención de integrar la democracia directa —practicada en Grecia y actualizada en *El Contrato social* de Rousseau— en la democracia representativa, llevó a los legisladores de 1793 a establecer que los ciudadanos tienen derecho a resolver sus litigios «por árbitros de su elección, bien sean éstos jueces de paz elegidos directamente, bien árbitros públicos y jueces de lo criminal elegidos por asambleas electorales, precisando además que los tres tipos de jueces «son elegidos todos los años»<sup>12</sup>.

7. Cf. La Constitution de 1793. En GODECHOT, J. *Les Constitutions de la France depuis 1789*. Paris: Garnier-Flammarion 1979, pp 69-90. Constitución de 1793. En PRIETO, F. *La Revolución francesa*. Madrid: Istmo, 1989, pp. 87-123.

8. Artículos 21-38 y 56-60 del Acta Constitucional.

9. Art. 25 de la *Declaración de Derechos*, Preámbulo de la Constitución de 1793.

10. Art. 7 del Acta Constitucional.

11. Art. 2 del Acta Constitucional.

12. Artículos 85-97 del Acta Constitucional.

Las vías de participación del pueblo en el poder no sólo están apoyadas teóricamente en el nuevo concepto de ciudadano y en el de soberanía popular, sino en un conjunto de principios explícitamente formulados en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* que, como en 1791, precede al Acta Constitucional de la que constituye su preámbulo.

Entre otros principios se acentúa inequívocamente el de *igualdad* —el primer texto constitucional daba prioridad a la libertad—, como símbolo de la profundización de la democracia en sentido social: la igualdad de los hombres por naturaleza, la igualdad de los hombres ante la ley (Art. 3), el derecho igual de cada ciudadano a la formación de la ley (Art. 29). Como consecuencia, si la desigualdad se traduce en opresión, la *Declaración* de principios prescribe no sólo el derecho de resistencia a la opresión (Art. 33), sino también el derecho a la insurrección (Art. 35). La igualdad de los goces como fin, esto es, la igualdad material o de hecho.

Obviamente, el pensador que ha inspirado estos dos últimos derechos no es Kant, sino Robespierre. En los debates sobre la *Declaración de Derechos*, Robespierre había formulado los últimos derechos mencionados del siguiente modo: «La resistencia a la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre y del ciudadano» (Art. 25); «cuando el Gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección del pueblo entero y de cada parte del pueblo es el más santo de los deberes» (Art. 27). La redacción del respectivo articulado en el texto constitucional apenas altera la propuesta de Robespierre: se limita a suprimir en el primer artículo el término ciudadano y a completar el segundo introduciendo la expresión «el más sagrado de los derechos». De otro modo, los legisladores del 93, aun aceptando ambos derechos como posible vía para las transformaciones sociales, entienden que el fundamento del derecho de resistencia a la opresión no es tanto el concepto de ciudadano —objeto de notables restricciones en la Constitución del 91— cuanto el concepto de *hombre*, cuyo nuevo valor ha de ser reconocido, esto es, operativo, tanto en la legislación como en la dinámica social. De ahí también que la insurrección frente a la opresión que no cesa sea afirmada como un derecho, no sólo como un deber<sup>13</sup>.

2. El sentido social de la democracia, tal como se observa en la Constitución de 1793, no sólo se aprecia desde el punto de vista ético-político descrito, es decir, desde el postulado de una sociedad más igual y desde el compromiso con una forma más directa de la concepción democrática, sino además desde la exigencia de una distribución más justa de la riqueza.

13. Artículos 33 y-35 de la *Declaración de Derechos* del 93. Cfr. ROBESPIERRE, Discurso acerca de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* del 24-4-1793 en MUNIESA, B. *El discurso jacobino de la Revolución francesa*. Barcelona: Ariel, 1987, p. 67. Cfr. OZOUF, M. *La Révolution française et l'idée de l'homme nouveau*. En LUCAS, C. (ed.). *The french Revolution and the Creation of modern political Culture*. Oxford-New York: Pergamon Press 1988 vol. 2, pp. 213-232.

Es cierto que entre los derechos reconocidos figura el de propiedad (Art.2). Pero también lo es el hecho de que el marco teórico de su reconocimiento ha cambiado significativamente con relación a la *Declaración* del 91.

En primer lugar, es significativo el cambio del orden en la enumeración de los derechos. Mientras en 1791 se dice: «Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión» (Art. 2); en 1793 se escribe: «Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad» (Art. 2). Es significativa la prioridad del principio de igualdad, que ni siquiera figuraba en la primera relación. Es significativo que, si el liberalismo económico estaba garantizado en el primer caso al vincular libertad y propiedad sin ningún freno, éste se exprese en el texto de 1793 bajo la figura del principio de igualdad, siguiendo la tesis de Rousseau según la cual la libertad no tiene sentido sino referida y fundamentada en la igualdad<sup>14</sup>. No menos significativa es la tesis contra la servidumbre formulada en la *Declaración* del 93, que evidencia el reconocimiento de la dignidad del hombre: «Todo hombre puede contratar sus servicios y su tiempo; pero no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad alienable. La ley no reconoce la servidumbre (*domesticité*). Sólo puede existir un contrato de asistencia y de reconocimiento, entre el hombre que trabaja y el que lo emplea» (Art. 18).

En el debate sobre la *Declaración de Derechos*, Robespierre deja clara su posición al respecto. La propiedad es un derecho del hombre, no cabe duda, pues si bien es cierto que «la extrema desproporción de las fortunas es el origen de muchos males y de muchos crímenes, estamos asimismo convencidos —añade— de que la igualdad de bienes es una quimera»<sup>15</sup>. Pero tal derecho de propiedad no se puede afirmar salvajemente, sino sobre la base de determinados principios que Robespierre define en su discurso como aquéllos que hoy calificamos de principios de justicia social. Por una parte, la propiedad no es un simple título de derecho privado, sino una *institución social*. Por otra, justamente por ello, por la dimensión social de su uso, el derecho de propiedad no puede ser afirmado absolutamente, sino que ha de tener un límite, como lo tiene —para Robespierre— la libertad: «Al definir la libertad, el primero de los bienes del hombre como el más sagrado de los derechos que hereda de la naturaleza, habéis dicho con razón que tenía como límite los derechos ajenos. ¿Por qué no habéis aplicado ese principio a la propiedad que es una institución social?»<sup>16</sup>. Se trata, pues, de fijar un límite al ejercicio del derecho de propiedad, un freno al liberalismo desenfrenado, un contrapeso fuerte a la tesis desnuda de la economía liberal. Pues bien, dicho límite no es otro, para Robespierre y los jacobinos, que el principio moral del derecho igual

14. ROUSSEAU, J. J. *Du contrat social*. O.C. Paris: Gallimard (Pléiade), 1964, vol. III, p. 391.

15. ROBESPIERRE, M. M. I. de. *Discurso acerca de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, del 24-4-1793, *op. cit.*, pp. 60-61.

16. *Ibid.*, p. 62.

que tienen los demás, es decir, el principio del reconocimiento del otro como otro, no la consideración del otro como objeto, siervo o esclavo.

Haciéndose eco de tal planteamiento, la *Declaración* del 93 formula en su articulado lo que hoy llamamos derechos sociales, tales como el derecho asistencial, el derecho a la jubilación, el derecho a la enseñanza pública, el derecho a la seguridad social; se dice por ejemplo: «La sociedad debe subsistencia a los ciudadanos infortunados, sea procurándoles trabajo, sea asegurándoles los medios de existencia a los que están fuera del estado de trabajar» (Art. 21).

Por lo tanto, el proyecto de una más justa distribución de la riqueza parece sólidamente diseñado y fundamentado, al menos a nivel de principios. De otro modo, mientras la Constitución de 1791 es la expresión de la democracia política y de la economía liberal, como vía liberadora del régimen feudal, la de 1793 es concebida como una exigencia de democracia social también, por supuesto, en el nivel económico. Algunas medidas gubernamentales concretas podrían avalar dicha tesis. Así han de entenderse, por ejemplo, el Decreto de abolición definitiva de los derechos feudales (17 de julio de 1793), el del *maximum* de granos y salarios contra los acaparadores (Decretos de 11 y 29 de septiembre), y el de la obligatoriedad y gratuidad de la escuela primaria (19 de diciembre)<sup>17</sup>.

Ahora bien, ¿constituyen tales medidas la consecuencia lógica del proyecto teórico formulado en la Constitución de 1793 o son más bien el resultado de determinadas circunstancias? ¿Por qué no se han producido muchas más medidas concretas expresivas del mismo signo? ¿Por qué, en definitiva, no se aplica la Constitución? A. Soboul ha descrito con lucidez el difícil equilibrio en el que se debate el proyecto jacobino en 1793, ante la opción girondina, de un lado, y la exigencia de la calle, de otro, teniendo en cuenta al mismo tiempo la fuerte irrupción del movimiento contrarrevolucionario en la política nacional e internacional.

La pregunta acerca del posible fracaso o del sentido utópico de la democracia social en 1793 ha de ser analizada, pues, a la luz de tales hechos socio-políticos.

## II

¿Por qué no se aplica la Constitución de 1793? ¿Cuáles han sido los motivos de su aplazamiento? ¿Qué acontecimientos históricos han mediado en tan compleja decisión? ¿Qué problemas teóricos están en juego en dichos acontecimientos? Para responder a estos interrogantes y a los anteriormente formulados examinaremos, en primer lugar, el origen de dicha Constitución; en segundo lugar,

17. Cfr. DUVERGIER, J. B. *Collection complète des lois, décrets, ordonnances... de 1788 a 1824*. I, Paris, 1834 (2ª ed.). GODECHOT, J. *Les Institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*. Paris: Puf, 1951 (nouvelle éd. 1968).

la tesis de las circunstancias que intervinieron en su aplazamiento y, finalmente, los problemas histórico-teóricos que se han derivado.

1. El origen de la Constitución más progresista del período revolucionario es tan complejo como el acontecimiento mismo de la Revolución francesa. En él intervienen una cadena de hechos estrechamente vinculados entre sí. Por señalar sólo los más relevantes, nos limitaremos a los siguientes. El hecho político de la ejecución de Luis XVI en enero de 1793 supone la exigencia inevitable de reformar una Constitución —la primera— en la que el rey tiene asignada la función del ejecutivo. Ahora bien, tal exigencia de reforma no tendría pleno sentido si la nación francesa se hubiera comprometido con la monarquía; pero el problema no era la sucesión monárquica, sino una decisión previa tomada en favor de la República: ésta es proclamada en Francia el 22 de septiembre de 1792; tal proclamación por la Convención, recién estrenada, adquiere un significado tan relevante que se instituye como el origen de un nuevo calendario: a partir de esa fecha comienza el año I de la libertad. Un hecho jurídico-político de tales características, un acto en el que se proclama la República dos años después de haber optado por la monarquía parlamentaria, no puede entenderse sino dentro de un contexto más complejo. En efecto, el hecho social de la insurrección del 10 de agosto de 1792, en la que el *pueblo* de París se manifiesta desesperadamente, obliga a la Asamblea no sólo a suspender al rey y a encerrarlo en el Temple, sino también a convocar una Convención Nacional por sufragio universal. A este hecho social de resonancias incalculables no duda en calificar F. Furet de «segunda revolución»<sup>18</sup>.

Cuando la Asamblea Nacional vota ambas exigencias la crisis de la Revolución es manifiesta. La presión de la calle sólo significa que el pueblo reclama para sí el poder originario; significa por ello mismo la crisis de la democracia política, la crisis del sistema representativo. Significa al mismo tiempo la aceptación de la democracia directa que, como hemos visto, se abre camino luego en el texto constitucional. Pero el sentido popular de la democracia directa que se hace presente con la República no puede entenderse como un paso atrás en el proceso revolucionario. Sobre la base de la desconfianza en sus representantes, particularmente del rey, se hace más expresiva la cuestión social. Desde este punto de vista, la crisis de la democracia política significa más bien un fuerte paso adelante hacia la democracia social. El doble poder, que en 1789 representaban la Asamblea Nacional y el rey, experimenta un giro social en agosto de 1792; al recuperar el pueblo de una manera directa el poder soberano del que es legítimo titular, y decidir compartirlo no ya con el rey sino con la Asamblea renovada.

La *representación* parlamentaria depende de su único titular: el pueblo. «El 10 de agosto —escribe Furet— ilustra esta escena primitiva de la democracia.

18. FURET, F. *La Révolution, de Turgot a Jules Ferry (1770-1880)*. Paris: Hachette, 1988, p. 119.



Los fuldenses querían terminar la Revolución. Al contrario, es preciso recomenzarla. Retomarla en su origen»<sup>19</sup>.

El poder de la calle ha pedido el fin de la realeza; por lo tanto, el fin de la Constitución (monárquica); por lo tanto, el fin de la Asamblea Legislativa. El poder del pueblo, de nuevo en acción (directa), ha expresado su voluntad constituyente: ha condicionado la proclamación de la República. En consecuencia, ha determinado la elaboración de la constitución republicana.

En efecto, el 29 de septiembre de 1792, ocho días después de la apertura de sesiones, la Convención decreta que «habrá un Comité de Constitución compuesto de nueve miembros, el cual presentará su trabajo en conjunto y hará imprimir y distribuir su proyecto, tras lo cual será disuelto»<sup>20</sup>.

Sin embargo, no era tarea fácil plantearse la posibilidad de redactar una constitución republicana en vida del rey aunque éste hubiera sido hecho prisionero y sustituido por un Consejo ejecutivo. La realeza había sido abolida por unanimidad —«la Convención Nacional decreta por unanimidad que la realeza es abolida en Francia» (Decreto de 21-22 de septiembre de 1792)—, lo que significa a la vez la proclamación de la República. Pero ¿qué hacer con Luis XVI? El procesamiento del rey puede explicar el aplazamiento de los debates parlamentarios sobre la Constitución, pese a la creación el día 11 de octubre de 1792 del Comité de Constitución. Ahora bien, ¿cómo justificar el aplazamiento de la Constitución, una vez aprobada el 24 de junio de 1793?

2. La tesis de las «circunstancias» como supuesto motivo de la no aplicación, ha sido aducida una y otra vez. En síntesis, la tesis de las circunstancias se apoya en el argumento del complot aristocrático contra la Revolución, que se expresa de manera concreta en dos frentes al menos: en la guerra con el exterior o combate Revolución/Contrarrevolución por una parte, y, por otra, en la lucha abierta por el poder entre girondinos y jacobinos con el telón de fondo de aquel combate. En definitiva, la abolición de la realeza y la posterior ejecución de Luis XVI radicalizan el conflicto tanto en el exterior como en el interior. Tal es el marco histórico en el que tienen lugar los debates sobre la nueva Constitución.

La reacción de las monarquías europeas ante el regicidio compromete la Revolución en diferentes frentes de guerra: Inglaterra, España, Austria, Bélgica, Italia. En el interior, la insurrección de la Vendée contra el reclutamiento de 300.000 hombres, en febrero, es seguida poco más tarde por la sublevación de signo federalista, en diversas ciudades sobre todo en Lyon: el federalismo girondino contra

19. *Ibid.*, p. 122. Cfr. LUCAS, C. (ed.). *The french Revolution and the Creation of modern political Culture*. Oxford-New York: Pergamon Press, 1988, pp. 213-398. MOSSÉ, C. La naissance de l'idée républicaine, en *L'Antiquité dans la Révolution française*. Paris: A. Michel, 1989, pp. 79 y ss. NICOLET, N. *L'idée républicaine en France*. Paris: Galimard, 1982.

20. *Procès-verbal de la Convention Nationale*, t. I, p. 117.

el centralismo de París. Como observa Furet, «la Gironda se compromete, imprudentemente aún, en el combate interior por el poder, intentando movilizar los departamentos contra las autoridades parisinas». La Gironda, que domina en la Convención, no puede evitar que ésta sea testigo de la insurrección del pueblo (Vendée, Lyon, etc.) contra la Revolución del pueblo. Más aún, ante las circunstancias que vive el pueblo francés, la Convención se ve en la necesidad de instituir el Tribunal revolucionario (10 de febrero) y de crear el Comité de Salvación Pública (5 de abril); dos medidas extraordinarias en las que está en juego no sólo la guerra con el exterior, sino particularmente la guerra civil interior y la lucha por el poder. La Gironda, que ha jugado un gran papel en 1789, que domina la escena política desde la Convención y desde el Consejo ejecutivo, que tiene mayoría por lo tanto en el Comité de Constitución con el independiente Condorcet a la cabeza<sup>21</sup>, se encontraba entre dos fuegos en la primavera del 93: entre la contrarrevolución, por una lado, y las exigencias revolucionarias de la calle y de los *montagnards*, por otro.

Tales son las circunstancias o condiciones más relevantes del debate sobre la Constitución republicana. Las circunstancias que explican que el proyecto girondino, presentado por Condorcet en la Convención el 15 de febrero de 1793, fuera retirado sin ser votado el 30 de mayo con la caída de la Gironda. A dichas circunstancias se refiere P. Alengry en los siguientes términos: «No vamos a describir aquí estos acontecimientos. Subrayaremos solamente que la (Constitución) girondina ha tenido la desgracia de ser elaborada y discutida en medio de las circunstancias más desfavorables (...), una Asamblea borrascosa, dividida e investida de todos los poderes, lo que aumentaba el desorden en las sesiones e impedía toda discusión continuada. La circunstancia más desafortunada fue sin duda la siguiente: presentada por un Comité de Constitución con mayoría de girondinos, este grupo emprendió la lucha contra el grupo montañés, en el momento mismo de la discusión de la girondina; la caída del grupo girondino conllevó fatalmente la caída y el rechazo de la Constitución que su Comité había presentado. No relatemos los avatares de esta lucha memorable entre girondinos y montañeses, pero es preciso tenerlos presentes en la mente para comprender y seguir con provecho la historia de las discusiones de la girondina», así como de la inmediata constitución montañesa<sup>22</sup>.

21. El Comité de Constitución, elegido el 11 de octubre de 1792, estaba constituido de la manera y en el orden siguiente: Sieyès, Th. Paine, Brissot, Pétion, Vergniaud, Gensonné, Barère, Danton y Condorcet; de todos ellos los seis primeros eran considerados girondinos; Barère y Danton, montañeses, y Condorcet era reclamado por unos y otros. A los nueve miembros del Comité se le adjuntaron seis suplentes, de los cuales eran girondinos: Barbaroux, Lanthenas y Fauchet (Cfr. AULARD, A. *Histoire politique de la Révolution. Origine et développement de la démocratie et de la République, 1789-1804*. Paris, 1901, pp. 393-394).

22. ALENGRY, A. *Condorcet, guide de la Révolution française*. Paris, 1904; reed. par Slatkine: Genève, 1971, pp. 230-231.

Por lo tanto, la Constitución de 1793 no es la girondina, sino la *montagnard*. Dos circunstancias o avatares concretos, pero decisivos, explican la génesis específica de la segunda: la modificación de la correlación de fuerzas en la Convención y, como consecuencia, la discusión y aprobación —apresurada— del segundo proyecto.

¿Por qué escribe Alengry que a partir del 29 de mayo la política *montagnard* triunfa sobre la «inoportuna política girondina»?<sup>23</sup>. Porque, además de anteriores decisiones ambiguas, en esa fecha la Gironda provoca la movilización federalista de los departamentos contra las autoridades de París, insurrección que triunfa por las armas en Lyon. Tal movilización es calificada por F. Furet de «imprudente», porque supone ignorar que en París el problema no es el centralismo, sino la cuestión social, donde los *sans-culottes* constituyen la expresión más significativa; supone ignorar que sólo con el apoyo de *montagnards* y *sans-culottes* —y no contra ellos— es posible solucionar el problema político-religioso de la Vandée y el alarmante problema de la contrarrevolución. Pues bien, ha sido la política imprudente e inoportuna de la Gironda la que ha provocado su propia caída, al suscitar de nuevo las memorables «jornadas» parisienses de los días 31 de mayo y 2 de junio.

En efecto, la chispa que movilizó a los *sans-culottes* fue la detención del líder popular Hébert, decretada por la Convención. Organizados por medio del Comité insurreccional, y apoyados por la Guardia Nacional confiada a uno de los suyos, Hanriot, las masas parisinas rodean la Convención y presentan sus exigencias: la detención de los girondinos más hostiles a París, una tasa sobre los ricos, la creación de un ejército de militantes revolucionarios para castigar a los sospechosos y el derecho de sufragio sólo a los *sans-culottes*. Según Furet, ni la Convención donde Robespierre permanece prudente, ni los jacobinos que dudan, ni la Comuna de París donde Hébert liberado modera el tono, han animado la iniciativa. Sin embargo, la Convención accede a la primera exigencia el día 2, ante la artillería de Hanriot, es decir, ante la fuerza de los 150 cañones situados a la salida de la Asamblea<sup>24</sup>.

Es significativo que no haya sido acusado ni detenido Condorcet en esta ocasión, sino a partir de su oposición a la Constitución *montagnard*, votada el 24 de junio. Ello demuestra que el duelo entre girondinos y montañeses no radica principalmente en el modelo de Constitución, sino en la acción política general<sup>25</sup>.

23. *Ibid.*, p. 306.

24. FURET, F. *Op. cit.*, pp. 134-135. Unos 27 diputados de la Gironda fueron arrestados, entre ellos algunos miembros del Comité girondino de Constitución como Gensonné, Verniaud, Brissot, Pétion, Barbaroux y Lanthenas; 22 de estos diputados serán juzgados los días 29 y 30 de octubre de 1793 y ejecutados el 31 (ALENGRY, P. *Op. cit.*, pp. 307-309). Condorcet, acusado por decreto el 8 de julio del 93, se oculta unos meses; pero creyendo ser descubierto, trata de salir de París, es detenido y encarcelado, muriendo al poco tiempo en la cárcel el 28-3-1794.

25. SOBLOUL, A. (dir.). *Actes du Colloque «Girondins et montagnards»*. Paris: Société des Études Robespierriennes, 1980. VOVELLE, M. (ed.). *L'État de la France pendant la Révolution*. Paris: La Découverte 1988, pp. 197-200.

Con la caída de la Gironda se produce, pues, una modificación evidente de la correlación de fuerzas en la Convención. En ella ha ganado la Montaña. Pero el ejercicio del poder por representación está ahora vinculado estrechamente al poder directo de la calle. En este nuevo marco socio-político tiene lugar la discusión y aprobación de la Constitución *montagnard*. El nuevo Comité de Constitución, formado por Héroult de Séchelles, Ramel, Couthon, Saint Just y Mathieu, presentó el nuevo texto en la Convención el 10 de junio, texto que fue aprobado sin apenas debate el día 24 del mismo mes.

¿Cuáles han podido ser las causas de una votación precipitada? En la crítica sesión del 29 de mayo, en la que se decreta oficialmente el rechazo del proyecto girondino —tras cinco meses de discusión—, se decreta al mismo tiempo la creación de un nuevo Comité de Constitución y la redacción de otro proyecto: «El Comité de Salvación Pública está autorizado a dotarse de cinco miembros adjuntos tomados de su seno y está encargado de presentar en ocho días una Constitución reducida únicamente a los artículos invariables que no pueden ser modificados por el cuerpo legislativo y que garantizan al pueblo el total ejercicio de sus derechos»<sup>26</sup>. Se han señalado, entre otros, dos motivos de la apresurada votación. Para unos, responde a un lavado de imagen de la Montaña, sometida a dura crítica por la Gironda en relación con la posible ilegalidad de lo acontecido en las Jornadas del 31 de mayo y 2 de junio<sup>27</sup>; trataría de frenar al mismo tiempo su renovada campaña federalista. Para otros, se trata de complacer al movimiento popular, que reivindica legítimamente su participación en el poder, saliendo al paso de las críticas a las prácticas «dictatoriales» del 2 de junio<sup>28</sup>.

Ahora bien, si esto es así, ¿podría atribuirse la votación del 24 de junio al intento de cumplir con el mandato dado por la Convención al Comité de Constitución? Evidentemente no. Había cumplido presentando el texto en la Convención el día 10. Pero la votación apresurada ya no es responsabilidad del Comité, sino de la Convención *montagnard*. ¿Qué problemas hay, pues, en el fondo? ¿Los mismos que operan en la decisión de aplazar la Constitución ya votada?

### III

Los problemas que explotan de uno u otro modo no son sino la expresión del acontecimiento revolucionario en una fase particularmente crítica. Si el Gobierno de la ley implantado con la Constitución del 91 había superado el poder absoluto del *Ancien Régime*, ¿hacia dónde se encaminaba la Revolución, una vez

26. *Le Républicain*, pp. 899-900; cit. por ALLENGRY, P. *Op. cit.*, p. 307.

27. SOBOUL, A. *La Revolución francesa*, *op. cit.*, p. 324.

28. TONNESSON, K. La démocratie directe sous la Révolution française. En LUCAS, C. (ed.). *The french Revolution...* *Op. cit.*, pp. 295-308.

anulada dicha Constitución y que la del 93 no se aplicaba? ¿En qué quedaba el concepto de representación nacional, superador de la división estamental? ¿Acaso se neutralizaba ahora dicho concepto reivindicando el sentido originario y directo del concepto de soberanía popular? ¿Cuál es, en definitiva, el poder del pueblo si el Comité de Salvación Pública se erige como la única voz de dicho poder? Veamos algunos de estos problemas, limitándonos a un simple esbozo del problema social, del problema político y de los problemas teóricos en ellos implicados.

1. El *giro social* de la Revolución francesa en 1793 constituye un evidente anticipo de la posterior reivindicación de Marx: para éste, la revolución no ha de ser meramente política, sino ante todo revolución en lo social. La modificación de la correlación de fuerzas surgida del 2 de junio ya había comenzado el 10 de agosto de 1792. Los *montagnards*, que se habían hecho con el poder en la Convención desplazando a los girondinos con el apoyo del movimiento *sans-culotte* y de las secciones parisinas, se ven reforzados al asumir la presidencia del Comité de Salvación Pública Robespierre en sustitución de Danton.

¿Se trata del *dérirage* de que habla F. Furet? ¿Se trata de un mero paréntesis de la dinámica burguesa de la Revolución? Según M. Vovelle, no sólo el mismo Furet rectifica su opinión y descifra la Revolución como un acontecimiento fundador de la legitimidad moderna, sino que incluso el concepto de «burguesía» es relativizado y ampliado por historiadores como A. Soboul<sup>29</sup>. Haciéndose eco de la tesis de M. Bouloiseau según la cual el conflicto Gironda/Montaña no ha sido sino un «divorcio de las burguesías»<sup>30</sup>, no duda en afirmar Soboul: «Que la burguesía francesa dirigió la revolución es hoy en día una verdad incontrovertible». «La revolución tuvo como causa esencial el poder, ante una aristocracia decadente, afeerrada a sus privilegios, de una burguesía que había llegado a su madurez; y como consecuencia, la consagración legal de esta burguesía»<sup>31</sup>.

Pero el *giro social* que tiene lugar en 1793 hace estallar las diferencias entre los grupos políticos dominantes en la Convención y en la escena política del momento. Frente al poder de la calle —secciones parisinas, movimiento *sans-culotte*— y de sus reivindicaciones, la Montaña es más sensible, al menos más sensible estratégicamente. El duelo entre la Gironda y la Montaña se añadía al conflicto político más grave de la Revolución: la lucha entre la Convención (girondinos) y la Comuna (*sans-culottes*). Los girondinos querían liberar a la Convención de la presión de las masas parisinas. Pero, como observa A. Soboul, «la política revolucionaria fue impuesta también desde fuera de la Convención, por los jacobinos y los *sans-culottes*. De esta

29. VOVELLE, M. «Sobre la historiografía de la Revolución francesa». En VILLAYERDE, M. J. (ed.). *Alcance y legado de la Revolución francesa*. Madrid: Pablo Iglesias, 1989, pp. 6-7. Cfr. AA.VV. *Estudios sobre la Revolución francesa y el final del Antiguo Régimen*. Madrid: Alcal, 1980.

30. SOBLOUL, A. *La Revolución francesa*, op. cit., p. 303.

31. SOBLOUL, A. *Comprender la Revolución francesa*. Traducción de M. A. Galmarini. Barcelona: Crítica, 1983, pp. 34 y 43.

coalición, sobre la cual se apoyó el gobierno revolucionario, la burguesía media jacobina, que encarnó Robespierre, fue sin duda alguna el elemento dirigente, el nexo necesario entre las fuerzas vivas del pueblo *sans-culotte* y la fracción de la burguesía que aspiraba a llevar a término la revolución»<sup>32</sup>.

Ahora bien, ¿qué otras divergencias estallan entre la Gironda y la Montaña, que sean también sintomáticas del giro social?

2. Dos opciones de estrategia política entran, finalmente, en conflicto en el marco de las luchas sociales del 93. El «divorcio de las burguesías» (Bouloiseau) no es sino un «divorcio político en la burguesía (C. Mazauric). Si en 1789 girondinos y montañeses están de acuerdo para derrocar el *Ancien Régime* y para instituir la monarquía parlamentaria, si unos y otros inauguran la Convención aboliendo la realeza y proclamando la República, ¿cuál es la diferencia fundamental que, en 1793, convierte a estas dos formaciones burguesas en dos opciones incompatibles? Según A. Soboul, el antagonismo agresivo radica en un problema de estrategia política.

El problema puede formularse del siguiente modo: ¿cómo salvar la República en un momento de crisis, que no es solamente crisis social interior, sino también crisis nacional en la primavera del 93? ¿Qué vía seguir para su solución? ¿La vía del compromiso o la vía revolucionaria? ¿La salvación de la República burguesa *desde arriba* mediante el acuerdo con la aristocracia, o *desde abajo* a través de la alianza con las bases populares?»<sup>33</sup>. La caída de la Gironda tras la insurrección del 31 de mayo y 2 de junio tiene mucho que ver con su inoportuna política de compromiso con la aristocracia. Tal vez por ello, la burguesía triunfante después de Termidor busca en los girondinos a unos padres fundadores, cuya tradición exaltará Lamartine en *Histoire des Girondins* (1847) y retomará el neoliberalismo contemporáneo.

Al contrario, montañeses y jacobinos habían comprendido que, para salvar no sólo la República, esto es, para salvaguardar las conquistas de 1789 y poder avanzar en el sentido del giro social, era preciso optar por la vía revolucionaria estrechando los lazos con el movimiento popular.

3. Una de las consecuencias, en el lógico desarrollo por vía revolucionaria de la crisis de la primavera del 93, es la *democracia social* expresiva tanto de las reivindicaciones populares como de la estrategia política *montagnard*. «No se puede, efectivamente, ocultar las motivaciones políticas de tentativa de democracia social en el año II —escribe A. Soboul—. Tal concesión al igualitarismo de las masas populares, en cuanto respondía a la sensibilidad social, en particular de los robespierristas tenía también como objetivo atraer al pueblo a la Revolución llenando el

32. Ibidem, p. 50. Cf. SOBLOUL, A. *Los sans-culotte. Movimiento popular y gobierno revolucionario*. Traducción de M. Ruipérez. Madrid: Alianza, 1987.

33. SOBLOUL, A. *La Revolución francesa, op. cit.*, pp. 303-304.

vacío entre la afirmación de los derechos teóricamente reconocidos y declarados —libertad, igualdad civil y política— y la realidad de los medios<sup>34</sup>.

Ahora bien, a las motivaciones políticas de la burguesía jacobina habrá que añadir las reivindicaciones del pueblo esto es, de la calle, en el plano social. Como observa A. Soboul, «para los sostenedores de la democracia social, tal como se esbozó en el año II, el derecho a la existencia priva sobre el derecho de propiedad, la igualdad ha de ser la de los «goces»<sup>35</sup>. Si Robespierre se hacía eco de lo primero subordinando el derecho a la propiedad, entendida ésta como institución social, al derecho a la existencia<sup>36</sup>, F. Lepeletier, en nombre de las asambleas primarias enunciaba en la Convención el principio de la *igualdad de goces*: «No basta que la República francesa se funde en la igualdad; también es necesario que las leyes y las costumbres de sus ciudadanos tiendan, por un feliz acuerdo, a *hacer desaparecer la desigualdad de los goces*; es necesario que se asegure una existencia feliz a todos los franceses»<sup>37</sup>.

El esbozo de república democrática y social de 1793 se fundamenta, pues, sobre una base múltiple. En primer lugar, sobre una ampliación del concepto de *participación* en el poder que, reflejado en la nueva Constitución, es expresivo de la fuerza social que representan las secciones parisinas y los *sans-culottes*; estos militantes, «más bien pobres que ricos, muy desigualmente pobres, que pertenecen a grupos sociales heterogéneos (...), son lo contrario de la aristocracia, es decir, la igualdad, el pueblo soberano, la democracia más radical», sintetiza F. Furet<sup>38</sup>. En segundo lugar, sobre algunas conquistas en el plano económico, tales como la abolición definitiva de los derechos feudales, el reparto de bienes comunales, el establecimiento del *maximum* general de bienes y salarios<sup>39</sup>. El principio ético de la igualdad de los goces se abría camino tanto destruyendo barreras de la desigualdad como creando vías de acceso al disfrute material de la existencia; pues no otro era el fin asignado a la sociedad en la Declaración de derechos del 93, en su art. 1º: la «felicidad común». Como estima A. Soboul, «la felicidad en la igualdad: este ideal de una democracia social igualitaria fue compartido, con escasos matices de diferencia, por las masas populares y por la burguesía jacobina: una sociedad de pequeños productores que poseyese cada uno de ellos su porción de tierra, su tenderete, su comercio, y capaz de alimentar a su familia sin recurrir al

34. *Ibid.*, p. 367.

35. SOBLOUL, A. *Comprender la Revolución francesa*, *op. cit.*, p. 355.

36. ROBESPIERRE, M. M. I. de. *Discurso acerca de los derechos del hombre y del ciudadano*, del 24-4-1793, *op. cit.*, p. 62.

37. LÉPELETIER, P. Discurso en la Convención el 20-8-1793. *Journal de la Montagne*, 21 de agosto de 1793; cit. por SOBLOUL, A. *Comprender la Revolución francesa*, *op. cit.*, p. 356, la cursiva es mía.

38. FURET, F. (ed.). *L'héritage de la Révolution française*. Paris: Hachette, 1988, p. 27.

39. La abolición de los derechos feudales tuvo lugar en la memorable noche del 4 de agosto de 1789 (Decreto del 5-11 de agosto). Pero la abolición definitiva, sin indemnización, se efectúa por Decreto del 17 de julio de 1793. El reparto de bienes, el 10 de junio de 1793; y el *maximum* de bienes y salarios, el 11 y el 29 de septiembre.

trabajo asalariado. Ideal hecho a la medida de la Francia campesina, artesanal y menestral de finales del siglo XVIII»<sup>40</sup>. Lo había diseñado Rousseau en *El contrato social* al fijar como límite de la propiedad «la cantidad que se necesita para subsistir» y al establecer como base de su legitimidad el trabajo, «único signo de propiedad que, a falta de títulos jurídicos, debe ser respetado por los demás»<sup>41</sup>. En línea con Rousseau redefine Robespierre la propiedad en términos de institución social; es decir, mantiene, como burgués, la propiedad; pero introduce en el pensamiento jurídico-político la noción de derecho social, con el fin de abrir paso a la igualdad relativa en los goces y, por lo tanto, a la feliz existencia efectiva. Ahora bien, aunque este sistema de producción que limitaba la libertad económica, tenía un evidente valor social para los *sans-culottes* el Comité de Salvación Pública se había comprometido en la vía de la economía dirigida forzado por las circunstancias, es decir, por el hecho de la guerra. Tal será el origen de una de las contradicciones entre el Gobierno revolucionario y el movimiento popular que acabará minando el ensayo de democracia social<sup>42</sup>.

El otro factor que socaba constantemente el esbozo de democracia social es el modelo opuesto, esto es, el modelo liberal, que la historiografía de la Revolución francesa en línea con Aulard reivindica una y otra vez<sup>43</sup>. Frente a él subraya A. Mathiez, en cambio, no sólo la crítica de Robespierre al liberalismo económico, sino también las reivindicaciones de los líderes sociales, como determinantes del giro social: «Las concesiones de orden político —escribe Mathiez— no remediaban la crisis de subsistencias cada vez más aguda. Los jefes populares que guiaban las sociedades fraternales exigieron un suplemento de revolución social»<sup>44</sup>.

Finalmente, no hay que olvidar que la república democrática y social se propuso dotarse de plena legitimidad ética y legal, por medio de la Constitución que la Asamblea Nacional (la Convención elegida por sufragio universal) había debatido y votado el 24 de junio de 1793. Una de las pruebas de que el texto constitucional aprobado recogía las aspiraciones del *pueblo* francés es observar el diferente posicionamiento de Condorcet y de Babeuf al respecto. Mientras el primero expone su protesta inmediata en el escrito titulado: *Aux citoyens français sur la nouvelle Constitution*<sup>45</sup>; el segundo considera que la Constitución del 93 es un fundamento sólido del edificio social de la igualdad: «A los demócratas no les gusta oír hablar de una Constitución del 93 en un tono despectivo —escribe Babeuf [...]—. Aun conviniendo con el autor de la *Opinion* que este código no establecía

40. SOBLOU, A. *La Revolución francesa, op. cit.*, p. 383.

41. ROUSSEAU, J. J. *Du contrat social*. O.C. Paris: Gallimard (Pléiade), 1964, vol. III, pp. 365-366.

42. SOBLOU, A. *La Revolución francesa, op. cit.*, pp. 379-381.

43. Cfr. VOVELLE, M. *Sobre la historiografía de la Revolución francesa, op. cit.*, p. 3.

44. MATHIEZ, A. *Etudes sur Robespierre*. Paris: Messidor/Ed. Sociales, 1988, p. 109.

45. Cfr. ALENGRY, P. *Op. cit.*, pp. 317 y ss. El proyecto girondino comprendía 402 artículos, mientras el votado, sólo 124. Cfr. SCARCELLA, C. *Condorcet. Dottrine politica e sociali*. Lecce: Milella, 1980.



ni garantizaba todavía el más alto grado de felicidad social, es preciso confesar sin embargo que constituía un camino evidente de acceso a ella. Era una base sólida, una piedra fundamental que presentaba, en trazos sobre ella misma, todo el diseño del edificio perfecto de la igualdad<sup>46</sup>.

Con todo, pese a sus virtualidades, pese a ser la Constitución más progresista de las cuatro que produce la Revolución francesa, pese a ser aprobada por una Convención con dominio *montagnard*, la Constitución de 1793 nunca fue aplicada.

4. ¿Por qué no se aplica la Constitución aprobada el 24 de junio por la Convención *montagnard*? ¿Constituye su aplazamiento la razón del fracaso de la democracia social de 1793?

La Convención había aprobado en su sesión inaugural «que no podía haber Constitución si no la aprobaba el pueblo»<sup>47</sup>. Tras la votación efectuada ocho meses después, se planteaba un problema a los convencionales: ¿quién era ese *pueblo* entendido como último titular de la legitimidad constitucional? ¿El pueblo representado o el pueblo en persona?<sup>48</sup>. En línea con el texto aprobado, que reconoce una participación *directa* del pueblo en la elaboración de la ley a través del referéndum, se estimó que el referéndum debía ser aplicado en primer lugar a la ley fundamental, esto es, a la Constitución misma.

En efecto, el referéndum fue organizado durante el mes de julio, aunque en fechas variables según los pueblos y lugares —algunos en guerra— obteniendo un resultado favorable de 1.801.918 votos afirmativos, frente a 11.610 votos negativos y unos 4.300.000 abstenciones. La Constitución obtiene, pues, una gran mayoría favorable. Pero, sin embargo, no se aplica. ¿Por qué? «Los convencionales, que la habían redactado —observa J. Godechot—, pronto se dieron cuenta de que la guerra no podía ser ganada, y de que la Revolución podría ser debilitada, sin un poder ejecutivo muy fuerte. Ahora bien, el que prevé la Constitución iba a ser demasiado débil. En la misma tarde de la fiesta organizada para celebrar a la vez tanto el aniversario del 10 de agosto de 1792 como el éxito del referéndum, la Constitución de 1793 fue encerrada en una suntuosa *arca* de madera de cedro y depositada en la sala de la Convención, a los pies del presidente. Ahí debía permanecer «hasta que llegara la paz»<sup>49</sup>.

46. BABEUF, F. N. *Le Tribun du peuple* n° 40, *op. cit.*, 24 février 1796. Por MATHIEZ, A. *Études sur Robespierre*, *op. cit.*, p. 228. Cfr. SEWELL, W. H. Jr. *Beyond 1793: Babeuf, Louis Blanc and the Genealogy of Social Revolution*. En FURET, F. & OZOUF, M. (eds.). *The french Revolution and the Creation of modern political Culture*. Oxford-New York Pergamon Press, 1989, vol. 3, pp. 509-526.

47. Decreto del 21 de setiembre de 1792, cit. por GODECHOT, J. *Les Constitutions de la France*. Paris: Garnier-Flammarion, 1979, p. 79.

48. Sobre el concepto de *pueblo* en los diferentes discursos de 1793, véase: GUILHAUMOU, J. *Ideologías, discurso y coyuntura en 1793. Estudios sobre la Revolución francesa y el final del Antiguo Régimen*. Madrid, 1980, pp. 165-197, sobre todo, p. 184.

49. GODECHOT, J. *Les Constitutions de la France*. Paris: Garnier-Flammarion, 1979, p. 76.

¿Pudo ser aplicada en tiempo de paz? Jaurès ha creído que sí. La mayor parte de los historiadores de la Revolución son más escépticos. Tanto su aplastamiento como el supuesto fracaso de la democracia social, son referidos más a la tesis de las «circunstancias» —la guerra en el exterior y la dura lucha por el poder en el interior<sup>50</sup>—, que a los principios configuradores de las mismas. Godechot sintetiza con precisión el significado histórico y teórico de la Constitución del 93: «El principal mérito de la Constitución de 1793 no reside en sus posibilidades de aplicación. Radica sobre todo en los principios que ha proclamado por primera vez (los derechos *sociales*) y en los problemas que ha planteado. Más aún, aunque jamás haya sido aplicada, conserva en la historia de Francia una importancia capital. Babeuf y Buonarroti hicieron su elogio en 1796. Transmitieron su recuerdo a los raros demócratas de la época imperial y de la restauración. Gracias a ellos, los constituyentes de 1848 se inspirarán en ella, e incluso los de 1946 se reclamarán de ella. La Constitución de 1793 —concluye J. Godechot— no ha dejado de jugar un papel de guía que sus redactores, tal vez, no habían previsto para ella»<sup>51</sup>.

Lo cierto, pues, es que tanto la Constitución como el ensayo de democracia social, en 1793, corresponde a ese tiempo de «anticipaciones» al que alude E. Labrousse: anticipaciones sociales de una época, que adquieren por ello un sentido profético, un valor de anunciación. «¿Correspondería, acaso, al dominio de la utopía —se pregunta A. Soboul— la democracia social del año II, ese viejo sueño de una sociedad de la igualdad?»<sup>52</sup>.

La respuesta no puede ser sino afirmativa. El esbozo de una república democrática y social en 1793, no sólo representa «el apogeo de la emancipación ciudadana», pese a que la revancha de la realidad sobre la idea es de corta duración, según Furet<sup>53</sup>, sino que constituye un paradigma constante en la crítica tanto del modelo neoliberal como de la experiencia comunista.

Concluida, casi, la ceremonia del adiós a la práctica comunista, ¿por qué no se orienta la Unión Europea en la línea de la Carta social? ¿Por qué renace con fuerza inusitada el modelo liberal, pese a la crítica incesante de sus límites, esto es, a pesar de las consecuencias sociales —paro y pobreza en los países desarrollados; emigración, hambre y miseria en los subdesarrollados— y a los desastres ecológicos tantas veces denunciados? Sólo retomando los principios de la modernidad crítica —entre ellos la utopía esbozada en 1793— es posible ensayar de nuevo la república socialmente democrática.

50. Cfr. JAURÈS, J. *Histoire socialiste de la Révolution française*. Paris, 1901-1904, 4 vols., 3ª ed. a cargo de A. Soboul, 1968-1972, 6 vols. FURET, F. *La Révolution française*, *op. cit.*, p. 135; ALENGRY, P. *Op. cit.*, p. 230.

51. GODECHOT, J. *Op. cit.*, pp. 76 -77.

52. SOBLOUL, A. *La Revolución francesa*, *op. cit.*, p. 420. Cfr. OZOUF, M. *La Révolution française au tribunal de l'utopie*. En FURET, F. & OZOUF, M. (eds.). *The french Revolution...*, *op. cit.*, vol. 3, pp. 561-574.

53. FURET, F. *La Revolución francesa*. En VILLAVARDE, M. J. (ed.). *Alcance y legado de la Revolución francesa*, *op. cit.*, p. 19.